

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

Auto Interlocutorio 082

Medio de Control:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante:	JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Radicado:	05-001-33-33-012-2014-00245-00

ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN.

Procede el Despacho de conformidad con la competencia asignada en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a decidir la aprobación o improbación de la conciliación celebrada por la Procuraduría 32 Judicial II para asuntos administrativos.

ANTECEDENTES PROCESALES

SOLICITUD

El día 19 de noviembre de 2013, **JESÚS ELÍAS VARGAS CRUZ** por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL**, se citara al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a efecto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**.

HECHOS

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, le reconoció asignación de retiro, al AG ® JESÚS ELÍAS VARGAS CRUZ, identificado con - C. C. 10.236.245. Resolución 11377 de diciembre de 2001.

El convocante solicitó ante CASUR la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro y los factores prestacionales de conformidad con el IPC para el año 2002, petición que le fuera negada mediante oficio 1727/OAJ del 27 de septiembre de 2013.

PRETENSIONES

*Que se nulite el oficio **1727 OAJ** del **27/09/2013**, que niega el reajuste de la asignación de retiro del acuerdo con el índice diferencial entre el IPC y el incremento de CASUR para el año **2002**.*

SEGUNDA: *Que se reajuste y reliquide la Asignación de Retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, CASUR, desde **2002** con el índice diferencial porcentual entre el incremento CASUR y el IPC, año por año hasta la vigencia del año en curso a mi poderdante.*

TERCERA: *Que se disponga el pago efectivo e indexado de los dineros dejados de cancelar por los anteriores conceptos, a partir del año **2002** hasta la fecha en que sea reconocido el derecho a mi poderdante.*

CUARTA: *Que se incluya en nómina a partir del día siguiente a la conciliación o una vez quede ejecutoriado el presente auto que apruebe la conciliación en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

ACUERDO CONCILIATORIO

El día veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho del Procurador 32 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Medellín, en donde la entidad convocada presentó la siguiente formula conciliatoria:

"De acuerdo con el acta 094 del 25 de febrero de 2014, la entidad tiene ánimo conciliatorio, cancelando el cien por ciento (100%) del capital, el setenta y cinco por ciento (75%) del valor indexado, para un total neto a pagar de \$9887.415,00, para el periodo comprendido para el año 2002, desde el 24 de junio de 2009 hasta el 25 de febrero de 2014, la forma de pago, serán cancelados una vez sea radicada la cuenta de cobro ante la entidad con la aprobación de la judicatura."

43

Propuesta que fue aceptada en su totalidad por la parte convocante. (Folio 14)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar que se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, al encontrarse acreditado los anteriores supuestos, veamos:

1. Respecto de la representación de las partes y su capacidad:

El señor **JESÚS ELÍAS VARGAS CRUZ**, acude a la conciliación prejudicial a través del abogado **TIBERIO CANO PINEDA** igualmente acude debidamente representado la entidad accionada **Caja de Sueldos de Retiro de la**

POLICÍA NACIONAL, a través de la abogada ALEJANDRA HERNÁNDEZ VALENCIA, a quien le otorga poder el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.²

2. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y que no haya operado la caducidad de la misma

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que *"... cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 y en el artículo 2º consagra:

"Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan."

"Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

"Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado..."

Por otra parte, la jurisprudencia ha sostenido que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no opera en materia de derechos ciertos e indiscutibles, por ser estos mínimos y gozar de la característica de irrenunciabilidad, a los cuales se hace acreedor por el simple hecho de una vinculación laboral, pues en materia de derecho público su régimen laboral

44

y prestacional está contenido en la Ley; por lo tanto, las retribuciones a recibir siempre estarán previamente establecidas en ella, lo que hace que esos derechos por sí mismos gocen de certeza, pues como se dijo, su contenido mismo está contenido en la ley laboral que al respecto cubre al empleado público.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que las partes acudan a la conciliación como mecanismo alternativo para solucionar sus conflictos, sin que lo sea dable al Juez, determinar la improbación de la conciliación aduciendo que el mismo no es susceptible de conciliación prejudicial.

Así, en un caso similar al que ocupa la atención de esta agencia judicial, en el cual se discutía sobre la conciliación en asuntos laborales, el Consejo de Estado señaló:

"La Constitución señala que en todas las actuaciones públicas, debe prevalecer el derecho sustancial". Por ende, no se puede hacer valer primero el formalismo sobre la solución justa de los casos. Por el contrario, las formas solo deben ser tenidas como medios a través de los cuales se amparan los derechos subjetivos de los sujetos procesales.

Bajo los anteriores supuestos, si bien para el ejercicio de la presente acción no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, esto no quiere decir que se le pueda forzar al actor, que hace uso de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos (conciliación), a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa, antes que finalice el trámite conciliatorio para evitar que fenezca el término de caducidad, y menos aun cuando las partes llegan a un acuerdo amigable, pues lo coherente es que termine la etapa de conciliación, para así iniciar la actuación contenciosa."

Tenemos entonces que la materia objeto de la conciliación prejudicial que ahora analiza el despacho versa precisamente sobre asunto patrimonial, es decir, sobre el reajuste de la sustitución de asignación mensual de retiro del AG @ **JESÚS ELÍAS VARGAS CRUZ** con base en el incremento del IPC para los años en que este le fue más favorable.

Desde la anterior perspectiva, para este Despacho es claro que se trata de

³ Ver F-16-10.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN II. Consejo ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO VILLI. 11 de noviembre de 2014. Radicación número: 270-1-233-2000-2016-01415-616281-10.

un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

En el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce en un 100% el capital adeudado al demandante por valor de reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos del convocante al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

Frente a la indexación de intereses, pretensión conciliada por las partes, las mismas son de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles.

Además, no se observa la configuración de caducidad, atendiendo a que lo que se pretendería de no prosperar la conciliación, sería acudir a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho por la nulidad del oficio número 1727/OAJ del 27 de septiembre de 2013.

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se dirige la demanda contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, como es el caso sometido a estudio por esta agencia judicial, la misma se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

3. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como documentos allegados a la conciliación prejudicial y que respaldan la acción a instaurar, se encuentran los siguientes:

- Oficio No 1727 OAJ del 27 de septiembre de 2013 suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Brigadier General & Jorge Alirio Barón Leguisamon. Folio. 8
- Copia resolución número 11377 del 26 de diciembre de 2001

expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al AG ® JESÚS ELÍAS VARGAS CRUZ". Folio 9 y 10.

- Acta 02 de 2013 Comité de Conciliación de la convocada y liquidación de porcentaje que se debe de cancelar al convocante suscrito. Folio 18 a 39.

Revisado el material probatorio existente en el expediente se observa que el señor JESUS ELIAS VARGAS CRUZ ostenta asignación de retiro mediante Resolución No. 1137 del 26 de diciembre de 2001 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; así mismo que el demandante por intermedio de su apoderado judicial solicitó le fuera reajustada su asignación de retiro de conformidad con el incremento del IPC en el año 2002, como lo peticionara en la solicitud de conciliación prejudicial.

4. Respetto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con éste aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)"⁵

Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez

⁵ C E Sección Tercera. CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez. Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

que el derecho que se reconoce por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias de unificación proferidas el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P Jaime Moreno García, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y sentencia del 27 de Enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09.

La entidad demandada al momento de realizar la reliquidación de la asignación de retiro aplicó la prescripción cuatrienal extintiva del derecho consagrada en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, arrojando como valor a pagar la suma de novecientos ochenta y siete mil cuatrocientos quince pesos (\$987.415), tal y como se observa en los folios 18 a 39 del expediente.

5. Caso concreto

Por lo tanto, con los argumentos expuestos anteriormente, relacionados con la representación de las partes, el material probatorio aportado a la conciliación, la no afectación del patrimonio público y el no haber operado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, son suficientes para impartir la aprobación de la conciliación celebrada entre **JESUS ELIAS VARGAS CRUZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la Procuraduría 37 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).

AG

El pago se efectuará de conformidad con el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

LEIDY JOHANA ARANGO BOLIVAR
JUEZ

[illegible]